



Florencia Caquetá, febrero 01 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ROBINSON RAMOS CUELLAR
DEMANDADO	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. TELEFONICA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES EFICACIA S.A.
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00008-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0039

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado judicial, por el señor **ROBINSON RAMOS CUELLAR** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y TELEFONICA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES EFICACIA S.A.**

Revisada la misma, el despacho procederá a inadmitirla por las siguientes circunstancias:

1. Dentro de las pruebas relacionadas en el literal a, numeral 1, menciona el certificado laboral del 27 de febrero de 2015 con la EST Eficacia S.A., pero la misma no es aportada con la demanda, lo que vulnera el numeral 9 del artículo 25 del CPT.
2. No se cumple con lo ordenado en el artículo 6 inciso 4 del decreto legislativo No 806 de 2020, ya que no hay evidencia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA promovida por el señor **ROBINSON RAMOS CUELLAR** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y TELEFONICA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES EFICACIA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor FLOR CAMPO CONSTANTINO COSTAIN identificado con la cédula No 17.639.583 y tarjeta profesional No 248.009 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, para que subsane los defectos adolecidos so pena de rechazo.



CUARTO: ORDENAR a la demandante que la demanda y su subsanación se integren en un solo escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

164f80ec23bf69ec3d109e3d30175ce7dff192e9a4d939aed58096677122db1a

Documento generado en 01/02/2021 03:41:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia Caquetá, febrero 01 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	OLIVER CALDERON ALVAREZ
DEMANDADO	SALUCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00010-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 040

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderada judicial, por el señor **OLIVER CALDERON ALVAREZ** contra **SALUCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.**

Revisada la misma, el despacho procederá a inadmitirla por las siguientes circunstancias:

1. Con la demanda no se aportó el poder debidamente conferido por la parte demandante conforme lo indica el artículo 26 C.P.T.
2. En el acápite de pruebas se encuentran relacionada la carta de renuncia, pero la misma no es aportada con la demanda.
3. El contrato de trabajo aportado como prueba es ilegible. Deberá aportarse un documento legible.
4. Revisada la demanda, encuentra el despacho que dentro de las pruebas relacionadas allega oficio 16 de junio de 2020, referencia entrega de documentos y soportes para cobro de acreencias laborales de Oliver Calderón Álvarez (fl13), solicitud de acreencias laborales (fl14), certificado laboral (fl19), comprobante de nómina (fl20) y la liquidación final del contrato (fl 21), pero las mismas no están relacionadas en el acápite de pruebas.
5. No indica de qué forma obtuvo el correo electrónico y no se cumple con lo ordenado en el artículo 6 inciso 4 del decreto legislativo No 806 de 2020, ya que no hay evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por último, la abogada Diana Esguerra presentó renuncia al poder conferido, solicitud a la cual no se le puede dar trámite, teniendo en cuenta que con la demanda no se aportó el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA promovida por el señor **OLIVER CALDERON ALVAREZ** contra **SALUCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.**



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, para que subsane los defectos adolecidos so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR a la demandante que la demanda y su subsanación se integren en un solo escrito.

CUARTO: Abstenerse de tramitar la renuncia al poder hecha por la abogada Diana Esguerra

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dddd3de0365f520dc93936dfbd7009878f542a20e9e1d4cd54a3f5e1c812f76

Documento generado en 01/02/2021 03:41:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>